000835/2024

Comodoro Rivadavia, 02 de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 3> SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)"**, Expte. Nro. 835/2024, en trámite de apelación ante este Tribunal.

I.- Que mediante escrito digital id 1907613 la parte demandada, solicita se aclare la Sentencia Definitiva 56/2025 "L", en relación a la procedencia del art. 11 LRT, toda vez que conforme fuera resuelto en dicho fallo la incapacidad del actor ya no supera el 50% TO.

Señala que se readecuó el cálculo de la prestación dineraria de la Ley 24557, y el adicional correspondiente al art. 3 de la Ley 26773, pero se omitió dejar sin efecto el pago único contemplado en el art. 11 LRT.

II.- En primer lugar, debe señalarse que a través del recurso de aclaratoria las partes pueden obtener que se depure la sentencia de errores materiales, oscuridades u omisiones de que adolezca, el mismo no puede utilizarse para que el tribunal vierta dos opiniones distintas en un mismo juicio (cfme. CNFed.Civ.yCom., sala II, 26/02/1998, LA LEY, 1998-C, 217; DJ, 1998-2-542; CSJ Sta. Fe, AyS, 96-312).-

El instituto ha sido concebido para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Se ha dicho que los errores materiales de la

sentencia se configuran cuando en la parte dispositiva se concluye resolviendo algo que contradice el razonamiento y la voluntad puesta de manifiesto por el juez en los fundamentos del pronunciamiento y en relación con la causa en cuestión, es decir, lo sentenciado no refleja o contradice lo que enuncia el pensamiento del magistrado al explicar los motivos (CNCiv, Sala I 29/4/97, ED 177-489).

Corresponde señalar que, resulta acertada la observación efectuada por el recurrente, toda vez que dicha solución es congruente con lo decidido y no altera lo sustancial de la decisión.

Por ello, en el caso corresponde aclarar que ha existido error material cuando se consignó la condena al pago de la suma adicional prevista en el art. 11 de la Ley 24557, en los considerandos V- último párrafo del primer votante y II-último párrafo del segundo votante, debiendo hacerse lugar al recurso.

En consecuencia, se admite el recurso de aclaratoria de la Sentencia Definitiva N°56/2025 al solo efecto de suprimir la condena al pago de la suma de $890.858,10 en concepto de pago adicional art. 11 inc 4.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto mediante pieza digital id 1907613.

2) Corregir el error material expresado en el punto 2) de la sentencia nro. 56/2025 "L", y donde dice "2) Condenar a la demandada a abonar al actor la suma de $11.499.021,96 con más los intereses dispuestos en el fallo de grado" deberá leerse "Condenar a la demandada a abonar al actor la suma de $ 10.608.163 con más los intereses dispuestos en el fallo de grado"

3) Regístrese y notifíquese.

La presente se firma por dos vocales de cámara en razón de existir concordancia en la solución del caso; y no haber emitido voto la Dra. María Marta Nieto en la Sentencia Definitiva nro. 56/2025 ”L”.

REGISTRADA BAJO EL Nro.70 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “L”